



13001-33-33-004-2018-00276-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-004-2018-00276-01
DEMANDANTE	CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICFES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO A LA BUENA FE – AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por la entidad accionante **CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET** en contra la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

La entidad accionante a través de apoderada judicial solicita:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales de BUENA FE, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EDUCACIÓN, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CONTRATACION PÚBLICA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA de la entidad accionante.

2. OFICIAR al ICFES para que no se valide le último reporte de resultados de la excelencia 2018, (Resultados Desfavorables publicados por el ICFES a partir del 30 de octubre de 2018) y como consecuencia se tengan en cuenta los resultados históricos del año inmediatamente anterior 2017. Debido a la irregularidad en la ejecución de las pruebas saber 3,5 y 9 por parte del ICFES.

3. OFICIAR al ICFES para que corrija en la plataforma ISCE 2018 el resultado de la excelencia 2018 actualmente reportado, en el sentido de tener en cuenta para el mismo los resultados del histórico año 2017 inmediatamente anterior, debido a la irregularidad en la ejecución de las pruebas saber 3, 5 y 9 por parte del ICFES.

4. OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional ante la oficina respectiva y se realice el respectivo ajuste en el resultado e la excelencia 2018, para que lo incorpore en la plataforma de Evaluación y Calificación de Colegios privados y así ese ítem que nos

¹ Folios 176-189 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

coloca en el Régimen Controlado.

5. OFICIAR a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena tener en cuenta la inscripción y habilitación ante el Banco de Oferentes 2019-2021 de la Corporación Educativa Nazaret en caso de resultar procedente la presente acción de tutela con relación al régimen tarifario."

2.2 Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

"1. La Corporación Educativa Nazaret es una persona jurídica de derecho privado constituida y dotada de personería jurídica mediante resolución No. 035 del 15 de enero de 2003 de la Gobernación de Bolívar. Quien es propietaria de la institución educativa Corporación Educativa Nazaret, la cual se encuentra reconocida en la actualidad mediante Resolución 7756 de 22 de noviembre de 2013 emanada de la Secretaria de Educación de Cartagena de Indas para ofrecer los niveles de Pre-escolar, Básica y Media. O sea tiene 15 años de experiencia educativas sin ninguna sanción hasta la fecha. Su ubicación geográfica de las dos sedes son barrios subnormales como Barrio Nuevo al lado de los barrios Nelson Mandela- Henequén y barrios Colombiatón - Villas de Aranjuez donde están reubicadas cientos de familias desplazadas, de alta vulnerabilidad y de zonas de alto riesgo de esta ciudad. Esta zona se encuentra dentro de las que tienen faltante de cobertura oficial por el Distrito de Cartagena y la institución educativa suple tal necesidad que es de obligación estatal.

2. La Corporación Educativa Nazaret tiene matriculado para este año 2018 más de 1850 estudiantes, de los cuales 1750 de ellos se encuentran subsidiados por el Distrito de Cartagena mediante un contrato de prestación de servicios educativos y que desde hace más de 13 años, ha sido un soporte de la solución de cobertura educativa para el Distrito de Cartagena en esta zonas deprimidas.

3. El día 13 de Septiembre de 2017 se realizaron pruebas saber a los grados Tercero, Quinto y Noveno efectuado por el ICFES, en la Corporación Educativa Nazaret, dicha prueba tiene el propósito de medir la calidad de la educación a nivel nacional, lo anterior para dar aplicación a lo que dispone la ley 115 de 1994 y ley 715 de 2001. En dicha prueba se dieron muchas irregularidades que fueron denunciadas mediante queja el día 14 de septiembre de 2017 y fue recepcionada mediante radicado 20172101153872 para que se tuvieran en cuenta para la evaluación integral de los estudiantes, entre las cuales se enunciaron las siguientes anomalías:

JORNADA DE LA MAÑANA

- El día 13 de septiembre de 2017 el material o cuadernillos de evaluación llegó a las 8:15 am cuando la prueba debía iniciar a las 7:00 am e inició a las 9:00 am aproximadamente, o sea con casi dos horas de retraso, mientras organizaban el material.
- Otro aspecto que se denunció es que en los grados 3 y 5 no llegaron los cuadernillos de los estudiantes de grado quinto que se encontraban presentes y otros de grado



13001-33-33-004-2018-00276-01

tercero, como también habían cuadernillos que se encontraban repetidos y otros cuadernillos pertenecían a la jornada de la tarde, que por obvias razones no se encontraban dichos estudiantes, sin embargo los evaluadores hicieron caso omiso a dichas anomalías y continuaron la prueba diciendo que esto no afectaría en nada los resultados. Sin embargo hubo niños sentados sin hacer la prueba y a otros los pasaron como ausentes, a otros les entregaron el material que no les correspondía, toda una serie de errores. Los estudiantes fueron presionados para que respondieran la prueba que tenía muchas lecturas comprensivas, que requerían su tiempo para analizarlas y responderlas adecuadamente, continuando la prueba el medio día sin descanso y hambre dándoles finalización algunos pocos a las 2:00 pm, dado que había niños desde las 6:30 am, todo esto haciendo la prueba en un clima o ambiente ya no propicio, o sea se estaba ante una anunciada masacre evaluativa que repercutiría en los resultados futuros. Entonces hubo 55 estudiantes de quinto sin

JORNADA DE LA TARDE

- Al abrir las cajas se evidenció que aparecieron cuadernillo de la jornada de la mañana y otros repetidos, o sea estaba el material revuelto y los evaluadores no tuvieron la pericia para solucionar todo esto.
 - Los estudiantes tuvieron que esperar hasta las 2:15 pm para iniciar, esperando en la cancha bajo el sol terminado de evacuar la jornada de la mañana, dado que no podían entrar a los salones. Si la prueba iniciaba a las 2:15 pm debía terminar las 7:15 pm cosa que no fue así, dado que los evaluadores presionaron a los estudiantes para que entregaran a las 6.00 pm y no tomaran descansos los estudiantes.
 - Otro incidente que pasó fue que los delegados no permitieron hacer actas de constancia de lo sucedido y dijeron que las quejas se las pusieran antes ICFES, situación que les vulnera el debido proceso, derecho de réplica, derecho de petición, de instaurar recursos, derecho de defensa, en fin a merced a que el Estado haga y deshaga con la institución educativa.
 - Así mismo en la queja se suscribieron las firmas del personal directivo, docentes y 15 testigos que les consta lo sucedido.
4. El ICFES da respuesta a la queja por vía electrónica el día 31 de octubre de 2017, mediante radicado 20174201268381, en la cual el ICFES responde "En primera Instancia le agradecemos la información suministrada, ya que esto nos permite tomar los correctivos necesarios para que las aplicaciones se lleven a cabo bajo los procedimientos establecidos por el ICFES, de igual forma le presentamos excusas por los inconvenientes ocasionados con la aplicación de la prueba Saber 3º, 5º y 9º y queremos Informarle que nos encontramos trabajando para que estas situaciones no se vuelvan a presentar.

Respecto a la novedad reportada frente al Incumplimiento de los tiempos establecidos para la aplicación de la prueba Saber 3º, 5º y 9º, estamos validando la duración de la prueba en su institución educativa, una vez consolidada esta Información le informaremos la forma en que se procederá."

Bajo estas premisas la rectora de la institución consideró que el ICFES en su momento daría el procedimiento para enmendar su error.



13001-33-33-004-2018-00276-01

5. Fue así que en el mes de Mayo de 2018, llegó el material de forma física contentivo del Día E (Día de la excelencia educativa) emitido y debidamente PUBLICADO por el ICFES en la página web Colombia aprende, que fue recogido en la Secretaria de Educación Distrital, dicho material se recibió para realizar las respectivas actividades de evaluación de los componentes (ISCE) (Instrumento de Medición de la Calidad Educativa de los Establecimientos Educativos y de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.) en dicho material nos llegaron los respectivos resultados que se encuentran anexados a los respectivos documentos.

Los resultados publicados fueron los siguientes:

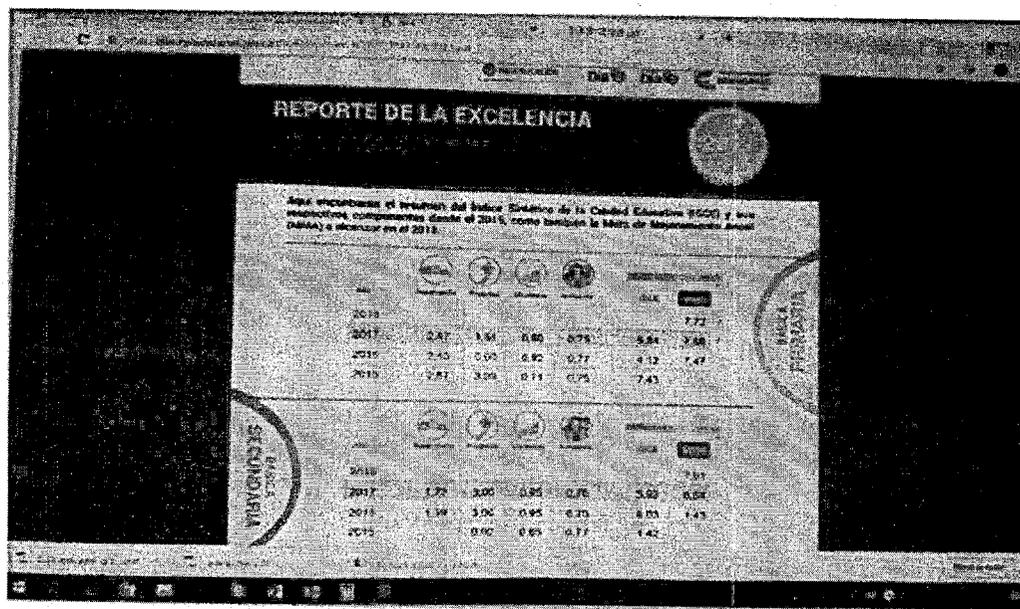
BASICA PRIMARIA

AÑO	DESEMPEÑO	PROGRESO	EFICIENCIA	AMBIENTE ESCOLAR	ISCE
2018	2.16	1.51	0.87	0.74	5.28

BASICA SECUNDARIA

ANO	DESEMPEÑO	PROGRESO	EFICIENCIA	AMBIENTE ESCOLAR	ISCE
2018	2.06	3.00	0.92	0.74	6.72

Con los anteriores resultados expedidos físicamente y debidamente publicados por el ICFES en la página Colombia Aprende, se consideró por parte de la rectora de la institución que se había enmendado el error de la inconformidades y que dichos resultados aunque no correspondían a las barras generaban una justicia en cuanto a que la institución jamás había perdido dichas pruebas entre los años 2015- 2016- 2017 y su Índice Sintético de Calidad Educativa - ISCE fue así.



Como se puede observar en el pantallazo de la página web oficial del Ministerio de Educación Nacional los años 2015 al 2017 los resultados han sido progresivos en los





13001-33-33-004-2018-00276-01

años anteriores, tanto en básica primaria como en básica secundaria y por lo tanto se confió en estos primeros resultados 2018 del mes de mayo y por lo tanto se efectuaron los respectivos ajustes al Plan de Mejoramiento Institucional 2018, de acuerdo a la Meta de Mejoramiento Anual que se planteó en dicho informe.

(...) para entender lo que es el ISCE, este se divide en cuatro partes.

Desempeño: Es el puntaje promedio de las pruebas de Saber de 3o y 5o en la áreas de Lenguaje y Matemáticas. La escala de valores es de 100 a 500, siendo 500 el puntaje promedio más alto posible.

Progreso. Niveles de desempeño de las pruebas Saber 3o y 5o en las áreas de Lenguaje y Matemáticas. La escala de valores es de 0% a 100%, esto se mide en cuanto porcentaje de estudiantes que han salido del nivel insuficiente entre un año a otro.

Eficiencia: Tasa de aprobación escolar. La escala de valores es de 0 a 100% cada año.

Ambiente escolar: Se toma del cuestionario de contexto (factores asociados) de las pruebas Saber. La escala de valores de Seguimiento al aprendizaje y Ambiente es el aula es de 1 a 100, y la de Ambiente Escolar es de 0 a 10.

6. El día 19 de Noviembre de 2018. Confiados en los resultados publicados y allegados de forma física por el ICFES, iniciamos el proceso de Evaluación y Clasificación de Colegios Privados, para establecer los Costos Educativos 2019, con la sorpresa que la plataforma nos lleva al Régimen Controlado por no haber superado los (ISCE) (Instrumento de Medición de la Calidad Educativa de los Establecimientos Educativos y de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación) que establece la resolución 016289 de 2018 Artículo 6.

7. El mismo lunes 19 de Noviembre de 2018, encontramos que al abrir la página de Colombia Aprende y descargar el documento de Resultados de la excelencia 2018, tenían un cambio en la puntuación del componente progreso en ambas jornadas que bajaban el puntaje (ISCE 2018) así:

BASICA PRIMARIA

AÑO	DESEMPEÑO	PROGRESO	EFICIENCIA	AMBIENTE ESCOLAR	ISCE
2018	2.16	0.01	0.87	0.74	3.78

BASICA SECUNDARIA

AÑO	DESEMPEÑO	PROGRESO	EFICIENCIA	AMBIENTE ESCOLAR	ISCE
2018	2.06	0.00	0.92	0.74	3.72

8. Los anteriores resultados desfavorables debieron ser publicados según la Resolución 07007 de fecha 26 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional a más tardar el 30 de octubre de 2018 según el artículo 3 de la misma.,





13001-33-33-004-2018-00276-01

dicho cambio desfavorable NUNCA fue realizado de parte del ICFES así como también nunca se reflejó la publicidad de los mismos de manera desfavorable, dado que antes de esta fecha continuaban los resultados anteriores y que eran favorables para la Institución Educativa, puesto que nuestro histórico de resultados 2015, 2016, 2017 estaba en esos parámetros de normalidad y por lo cual nuestra confianza estaba legitimada para creer en los anteriores resultados y así proyectar nuestra institución en todos los programas y proyectos pertinentes.

Dicha situación de la publicación de los resultados posteriores por parte del ICFES de forma DESFAVORABLE inmediatamente lleva a la Institución Educativa al régimen controlado, dicho régimen lo excluye directamente de estar habilitado de participar del Banco de Oferentes hasta que no salga del Régimen Controlado; con el perjuicio que la nueva Invitación Pública se le dio apertura por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena este 23 de noviembre de 2018, esta situación o error por parte del ICFES ocasiona un perjuicio irremediable directo a la Institución Educativa que no se puede controvertir por otra vía sino es por la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales menoscabados y más cuando la confianza legítima la proporcionó el mismo Estado a través del ICFES al publicar un resultado favorable y allegándolo de forma física a la Institución Educativa, dicho resultado favorable en su momento se consultó en la página web Colombia aprende y era congruente con el que se había allegado de forma física situación que generó una expectativa y confianza favorable y que le impidió por lógica una reclamación en su oportunidad, debido a que con los resultados expuestos no cabía el lugar a ella, pero la situación posterior de publicación de resultados desfavorables emitido por la misma página Colombia aprende vulnera el Derecho al Debido Proceso Constitucional contemplado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia, debido a la confianza legítima generada por el Estado Ministerio de Educación Nacional a través del ICFES con la publicación de resultados favorables a la Institución Educativa, así repercuten efectos colaterales que menoscaban el principio de Transparencia, Publicidad, Acceso a la contratación pública, así como también se evidencia un quebrantamiento al principio de que el administrado no tiene el deber de soportar un error de la administración entendiéndose dicho error en el sentido de la poca previsibilidad y la pésima logística que tuvieron los representantes del ICFES al realizar la prueba saber a los grados 3, 5 y 9 en las fechas de Septiembre de 2017 en la Institución Educativa, dicha situación genera una violación a la Guía de Procedimientos de la aplicación censal 2017-Saber 3 y 9. emitida[jrb1] por el mismo ICFES donde traza los parámetros que debían los aplicadores tener en cuenta para la ejecución de dicha prueba, situación que fue en su totalidad omisa por parte de ellos, prueba de lo anterior es la queja elevada al ICFES en su momento manifestando las irregularidades que se cometieron por parte del ICFES y que repercutieron en los resultados de los estudiantes la anterior irregularidad fue reconocida por el ICFES mediante oficio con radicado N° 20174201268381 de fecha 31-10-2017 como se demuestra dicho oficio en el acápite de las pruebas.

9. La Corporación Educativa Nazaret tiene en la actualidad un contrato de prestación de servicio educativo en el cual atienden a más de 1.700 estudiantes de estrato 1 y 2 que son subsidiados por el Distrito de Cartagena, que se verían perjudicados y abocados a cambiar de institución educativa de manera intempestiva en barrios donde el Estado no tiene la cobertura suficiente para prestarles este servicio educativo, violándole de paso el derecho a la educación de estos niños y niñas, y a su vez a la institución educativa el acceso a la contratación pública, de la cual





13001-33-33-004-2018-00276-01

ha sido aliado del Distrito de Cartagena por más de 15 años en la solución de sus problemas de falta de cupos.

10. La Institución Educativa hasta la fecha se había clasificado en el Régimen Vigilado por sus excelente resultados que había tenido y que ahora intempestivamente nos cambian, y tras de esta situación le antecede la mala logística que se aplicó en dichas pruebas por parte del ICFES a los estudiantes, (...), es por eso que la presente tutela es procedente por dejar a la corporación ante un perjuicio irremediable, dado que a estas alturas nos obligarían a cerrar la institución educativa, dejando a todos los estudiantes sin educación porque pertenecen a un contrato educativo estatal y a una iliquidez dado que en nuestro medio geográfico no existen familias que puedan pagar los costos educativos que tenemos como tarifas."

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – VINCULADA

La Secretaria de Educación Distrital a través del Asesor – Grupo Asesoría Legal Educativa dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

"Es pertinente señalar que la relación contractual existente entre la Corporación Educativa Nazaret "COREDUNAZ" y la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, se limita a la prestación integral del servicio educativo a un grupo de estudiantes domiciliados en la ciudad de Cartagena, la cual se derivó de la invitación pública para conformar el banco de oferentes del servicio educativo comprendido entre los años 2015-2018.

*Las circunstancias a que hace referencia la accionante durante el proceso de evaluación de las pruebas SABER, y cuyos resultados pretenden sean modificados, no hacen parte de las competencias de esta entidad."*²

De conformidad con lo anteriormente planteado, la entidad solicita ser desvinculada de la presente acción por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no han vulnerado de forma alguna los derechos alegados por la accionante.

2.3.2. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

El ICFES a través de la Jefe de la Oficina Jurídica se pronuncia con respecto a la presente acción de la siguiente manera:

"El ICFES no vulneró los derechos de la institución, que refiere la actora a través de apoderado, por lo siguiente:

- *De las diligencias de verificación efectuadas a través de las dependencias de la Dirección de Producción y Operaciones, dependencia encargada de*

² Folios 140-161 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

toda la Logística de las pruebas SABER 3º, 5º y 9º efectuada el 13 de septiembre de 2017 en el colegio CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET y de la Dirección de Evaluaciones ICFES, dependencia del ICFES encargada de la calificación, publicación de los resultados y cálculo del ISCE para ante el Ministerio de Educación Nacional, suministrando toda la información al MEN, se deduce lo siguiente:

- En primer lugar, el establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET de Cartagena cuenta con resultados normales su reporte de resultado es normal, para todos los grados (3º, 5º y 9º) en todas las áreas (Lenguaje y Matemática) para pruebas Saber 359 de 2017.
- Para la aplicación de las pruebas SABER 3,5, 9, efectuadas el 13 de septiembre de 2017, fueron los colegios quienes inscribieron previamente a los estudiantes de los grados 3º, 5º y 9º que debían presentar la prueba, para lo cual efectuaron un "proceso de preinscripción" que el ICFES facilitó a los rectores a través de la página del ICFES <http://www.icfes.gov.co>
- Conforme con los reportes de las novedades ocurridas en el sitio de la aplicación, la prueba SABER 3,5,9 cuyos informes acompaña la Dirección de Producción y Operaciones que se suministran como adjuntos a la presente respuesta (Reportes de diligenciamiento de informe de las dos jornadas de la prueba y el reporte de novedades), se concluye que la prueba se aplicó en el colegio Corporación Educativa Nazaret de acuerdo con los parámetros normales de dificultades propias de la logística de esta clase de pruebas.
- Las dificultades presentadas durante la aplicación de las pruebas SABER 3º, 5º y 9º en el plantel accionante, fueron en todo caso solucionadas oportunamente en el sitio, de manera que 1.- la generación del material se realizó de acuerdo con el registro de estudiantes del establecimiento educativo; 2.- en cuanto a las dificultades de llegada del material reportadas, la aplicación se adelantó también para ambas jornadas como se tenía establecido inicialmente y 3.- en cuanto a los inconvenientes relacionados con la duración de la prueba, los estudiantes en esta Institución contaron con el tiempo requerido por lo que finalmente en este caso se evidencia que las dificultades iniciales no tuvieron ninguna incidencia o repercusión sobre el normal desarrollo normal de la aplicación en este plantel educativo y por ende tampoco en los resultados."³

Por lo anterior, el ICFES solicita denegar la presente acción, toda vez que se trata de un hecho superado, lo que la hace improcedente, pues como se evidencia el ICFES cumplió con las funciones de su competencia al aplicar las pruebas y publicar los resultados y manifiestan, que superaron los obstáculos propios de la logística de esa clase de pruebas.

³ Folios 162-170 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

2.3.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El MEN a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio contestación a la acción manifestando lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no tiene competencia legal ni material, en el manejo y aplicación de las pruebas SABER PRO, ni por consiguiente en la inscripción ni la evaluación de sus resultados y publicación de los mismo, razón por la cual no puede realizar un pronunciamiento expreso en relación con los hechos e la tutela.

(...)

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionante.

*No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma."*⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional solicita desestimar la presente acción por ser un hecho que no es competencia de esta entidad de Orden Nacional y así mismo, solicita declarar que dicha entidad no ha incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales o conexos a estos.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena decide conceder el amparo de tutela al derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia, ordenó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al ICFES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su decisión, informen a la CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET los motivos de hecho y de derecho dela modificación del resultado ISCE, con el fin de que la accionante tenga la posibilidad de presentar reclamaciones o solicitudes de ajuste que considere..

Adicionalmente el juez de primera instancia señala, que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el ICFES dentro de las 24 horas siguiente al vencimiento del término previsto para acatamiento de la orden impartida, deberán acreditar su cumplimiento.

Así mismo, desvincula a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena del presente proceso.

2.5. Impugnación de la Sentencia⁵

⁴ Folios 171-174 cdr.1

⁵ Folios 192-198 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

La sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 15 de enero de 2019 por la parte demandante la **CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET**, quien actúa a través de apoderada judicial, considerando principalmente que el a-quo no se pronunció en lo que respecta a vulneración de los principios fundamentales constitucionales a la Buena Fe y a la Confianza Legítima, haciendo inaceptable que luego de transcurridos 6 meses el Juez de primera instancia solo pretenda tutelar el derecho fundamental al debido proceso, siendo que a la fecha de la presentación del escrito de impugnación, las órdenes impartidas en dicha providencia, no han sido cumplidas por las entidades accionadas.

Adicionalmente manifiesta que, se encuentra probado dentro del presente proceso la vulneración de los principios de buena fe, y confianza legítima, así como también el del derecho a participar en el Banco de Oferentes 2019-2021, con la expedición de unos resultados impuros de las pruebas SABER 3ª, 5ª y 9ª, razón por la cual solicita:

1. *"Se revoque acto administrativo publicitado por el ICFES que modifico la situación jurídica de manera desfavorable, para que no se valide el último reporte de resultados de la excelencia 2018, (Resultados Desfavorables publicados por el ICFES a partir de 30 de Octubre de 2018) y como consecuencia de ello se tengan en cuenta los resultados históricos del año inmediatamente anterior 2017. Debido a la irregularidad en la ejecución de las pruebas saber 3, 5 y 9 por parte del ICFES, o en su defecto se tengan como válidos los resultados favorables que publicaron desde un principio y que fueron allegados de forma física a la Institución Educativa.*
2. *Se ordene al ICFES que como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo que publico los resultados posteriores de manera desfavorable, se corrija en la plataforma ISCE 2018 el resultado de la excelencia 2018 actualmente reportado, en el sentido de tener en cuenta para el mismo los resultados del histórico del año 2017 año inmediatamente anterior, Debido a la irregularidad en la ejecución de las pruebas saber 3, 5 y 9 por parte del ICFES, o en su defecto se tengan como válidos los resultados favorables que publicaron desde un principio y que fueron allegados de forma física a la Institución Educativa.*
3. *Se oficie al Ministerio de Educación Nacional ante la oficina respectiva y se realice el ajuste como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo en el resultado de la excelencia 2018, para que lo incorpore en la plataforma de Evaluación y Clasificación de Colegios privados y así excluir ese ítem que nos coloca en Régimen Controlado.*
4. *Se comunique a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena tener en cuenta la inscripción y habilitación ante el Banco de Oferentes 2019-2021 de la Corporación Educativa Nazaret en caso de resultar procedente la presente acción de tutela con relación al régimen tarifario." si de alguna manera el Banco de oferentes se encuentre cerrado por los términos ordinarios de la*





13001-33-33-004-2018-00276-01

convocatoria, se remita dicha información al ente territorial Distrito a efectos de que la Institución Educativa sea incluida en la modalidad de contratación alternativa que dispone el DECRETO 1851 DE 2015 en cuanto la modalidad de contratación. Estas pretensiones deben ser resueltas por el juez de alzada en el sentido de ser accedidas a favor por los perjuicios irremediables que ocasionaría a la CORPORACION EDUCATIVA NAZARET y que por vía de las acciones contenciosas administrativas serian de nulidades, reparatorias e indemnizatorias que llevarían al Estado a pagar sumas de dinero que los jueces en su sabiduría debería dar solución a la verdadera tutela jurisdiccional en pro de salvaguardar los recursos públicos y un desgaste jurídico innecesario de ambas partes

SOLICITUD EN SEDE DE TRIBUNAL DE ALZADA

5. Que se le conceda por procedente las demás pretensiones de la presente acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales a la CORPORACION EDUCATIVA NAZARET la cual represento.
6. Se revoque poder a mi apoderado y renuncio a los términos de ejecutoria del presente auto que conceda dicha revocatoria."

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2019⁶, el A quo concedió la impugnación, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁷ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el veintiuno (21) de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Planteamiento problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales? (problema jurídico de procedibilidad).

⁶ Folio 209 cdr.2

⁷ Folio 2 cdr.3





13001-33-33-004-2018-00276-01

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinar si **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** han vulnerado los derechos a la buena fe, al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la educación, principio de confianza legítima, al acceso a la contratación pública y el principio de publicidad y transparencia del colegio **CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET** al publicar resultados posteriores desfavorables de la prueba saber 3ª, 5ª y 9ª del año 2018 y con ello impedir a la entidad accionante ingresar al Baco de Oferentes 2019-2021 de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena? (*problema jurídico sustancial*).

3.3. Tesis de la sala

La sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, La Sala sostendrá que las entidades accionadas han vulnerado con su proceder los derechos invocados por la parte actora, debido a que el ICFES no notificó la modificación de los resultados (ISCE), así como los motivos de ello, obviando los parámetros esenciales establecidos en el artículo 87 CPACA para que un acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, toda vez que la entidad accionante no tuvo oportunidad de controvertir la decisión tomada por el ICFES en lo relacionado con los resultados de dicho índice.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala amparará los derechos al debido proceso, a la buena fe y el principio de confianza legítima; ordenará mantener los resultados de (ISCE) de la CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET publicados el 07 de mayo de 2018, hasta tanto no quede en firme el acto administrativo que modificó dichos resultados.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.4.1. Legitimación en la causa

3.4.1.1. Por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar



13001-33-33-004-2018-00276-01

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET** se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a través de apoderado debidamente constituido, tal como se presenta en este caso.

3.4.1.2. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

Las autoridades accionadas, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES**, son las entidades a las cuales la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentran legitimadas para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

3.4.2. Principio de Inmediatez



13001-33-33-004-2018-00276-01

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por las partes accionadas en el mes de septiembre del año 2017 y la acción fue presentada en el mes de noviembre de 2018.

3.4.3. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la



13001-33-33-004-2018-00276-01

vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales a la buena fe, al debido proceso, el principio de confianza legítima, al acceso a la contratación pública, a la educación y el principio de publicidad y transparencia de la entidad actora, que están siendo presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y a su vez, esta no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

3.4.4. Trascendencia iusfundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *"gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."*⁸

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la buena fe, al debido proceso, el principio de confianza legítima, al acceso a la contratación pública, a la educación y el principio de publicidad y transparencia de la entidad actora quien alude no ha podido ingresar al Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, debido a que el ICFES publicó unos resultados posteriores desfavorables de las pruebas SABER 3^o, 5^o y 9^o del año 2017 y la única respuesta que recibieron por parte del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL fue que están trabajando para que las irregularidades presentadas en la aplicación de dichas pruebas no se vuelvan a presentar.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

3.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. Generalidades de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

⁸ Sentencia SU-617 de 2014.



13001-33-33-004-2018-00276-01

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-262 del 28 de abril de 2017 en lo relacionado con la procedibilidad de la acción de tutela dispuso:

"la acción de tutela es una herramienta procesal diferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados p amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)."

3.5.2. Del principio de buena fe

El artículo 83 de la constitución Política de Colombia establece que las personas deben ajustarse al principio de buena fe de la siguiente manera:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-527 del 14 de agosto de 2013 dispone:

"La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí."

Igualmente en sentencia C-225 del 20 de abril de 2017⁹ reitera la trascendencia de este principio y establece ciertos parámetros para su aplicación:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo,

⁹ Corte Constitucional



13001-33-33-004-2018-00276-01

a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

3.5.3. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece lo relacionado con el derecho fundamental del debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)"

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia dispone:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".¹⁰

3.5.4. Del derecho fundamental a la educación

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece el derecho fundamental a la educación de los niños y así mismo, dispone que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017





13001-33-33-004-2018-00276-01

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-055 del 3 de febrero de 2017 reiteró la importancia de este derecho al disponer:

"Es deber del Estado propugnar por su adecuada prestación, bien sea bajo la efectivización directa del servicio (tratándose de educación pública) o a través de instituciones educativas de carácter privado, las cuales están facultadas para fundar establecimientos de acuerdo con las condiciones fijadas por el legislador y bajo la autorización y vigilancia del mismo Estado.

La asequibilidad o disponibilidad del servicio implica que el Estado está obligado, a: (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas; (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y, (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio."

3.5.5. Del derecho fundamental de defensa y contradicción

En lo que respecta al derecho constitucional fundamental de defensa y contradicción la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-018 del 20 de enero de 2017 dispuso:

"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

3.5.6. Del principio de publicidad y transparencia

En lo relacionado con el principio de publicidad, la Honorable Corte Constitucional ha hecho alusión al alcance y exigibilidad de este principio en los siguientes términos:

"(...) el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. (...) De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese



13001-33-33-004-2018-00276-01

conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal."¹¹

3.5.7. Del principio de confianza legítima

La Honorable Corte Constitucional en sentencia 1-311 del 16 de junio de 2016 establece unos requisitos para que se constituya el principio de confianza legítima y son los siguientes:

"(...) la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general."

3.5.8. De la firmeza de los actos administrativos como garantía del debido proceso.

En materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los **principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos**, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**"¹². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta a la manera en como la administración garantiza el efectivo goce del debido proceso, frente a la expedición de los actos

¹¹ Sentencia C-136 de 2016
12



13001-33-33-004-2018-00276-01

administrativos, tenemos que los mismos adquieren firmeza según lo señalado en el artículo 87. del CPACA cuando:

ARTÍCULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

En ese sentido hasta tanto no tomen firmeza los actos administrativos, los administrados podrán contra ellos ejercer su derecho de contradicción y controvertir las decisiones por ellos, a su vez el artículo 89, nos señala el carácter de ejecutoria de los actos administrativos, al respecto señala:

"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

3.5.9 Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) – Decreto 1075 de 2015.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en el artículo 2.3.8.8.2.3.1, el índice de Calidad que sirve como herramienta de medición para el otorgamiento de los Estímulos a la Calidad Educativa de que trata el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015 al respecto señala:

Artículo 2.3.8.8.2.3.1. Índice de Calidad. El índice de Calidad se constituye en la única herramienta de medición para el otorgamiento de los Estímulos a la Calidad Educativa, y estará conformado por los siguientes dos (2) índices, los cuales se consolidarán con base en los resultados que arrojen los exámenes de Estado que son administrados por el ICFES, y los Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional:

1. Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). El índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) es el instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos y de las entidades territoriales certificadas en educación.



13001-33-33-004-2018-00276-01

1.1. El ISCE para los establecimientos educativos se consolidará a partir de los siguientes componentes:

1.1.1. Progreso. El componente Progreso equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medirá el mejoramiento de un establecimiento educativo frente a los resultados obtenidos por este en el año inmediatamente anterior en los correspondientes exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la siguiente manera:

a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 3 y 5.

b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 9.

e) En la educación media, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el quintil más bajo (Quintil 1) y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el quintil más alto (Quintil 5), en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES Saber 11.

1.1.2. Desempeño. El componente desempeño equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medirá el resultado de un establecimiento educativo en los exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la siguiente manera:

a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en las pruebas Saber 3 y 5 en las áreas de matemáticas y lenguaje.

b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en las pruebas Saber 9 en las áreas de matemáticas y lenguaje.

c) En la educación media, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES Saber 11, en las áreas de matemáticas y lenguaje.

1.1.3. Eficiencia. El componente Eficiencia equivaldrá al diez por ciento (10%) del ISCE en la básica primaria y en la básica secundaria, y al veinte por ciento (20%) en la educación media. Este componente medirá la tasa de aprobación estudiantil del establecimiento educativo y se calculará con base en el porcentaje de estudiantes que aprueban el año escolar y son promovidos al siguiente año escolar u obtienen su título académico, tratándose de aquellos matriculados en grado 11.

1.1.4. Ambiente Escolar. El componente de Ambiente Escolar equivaldrá al diez por ciento (10%) del ISCE en la básica primaria y en la básica secundaria, y se calculará de acuerdo con el puntaje promedio que obtengan los establecimientos educativos en las Encuestas de Factores Asociados que hacen parte de las pruebas Saber 5 y 9.



13001-33-33-004-2018-00276-01

La sumatoria de los cuatro (4) componentes anteriormente establecidos corresponderá al ISCE del respectivo nivel de formación. Los resultados obtenidos en cada uno de los niveles de formación que ofrezca el establecimiento educativo deberán promediarse de acuerdo con la ponderación que se indica a continuación, para efectos de determinar el ISCE del establecimiento, en el marco del Programa de Estímulos a la Calidad Educativa, así:

- a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE del establecimiento educativo.
- b) Los resultados de la básica secundaria equivaldrán al treinta y cinco por ciento (35%) del ISCE del establecimiento educativo.
- c) Los resultados de la media equivaldrán al veinte por ciento (20%) del ISCE del establecimiento educativo.

En los centros educativos, el ISCE se determinará de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en los cuatro componentes, tanto en la básica primaria, como en la básica secundaria, de acuerdo con la siguiente ponderación:

- a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cincuenta y cinco por ciento (55%) del ISCE del centro educativo.
- b) Los resultados de la básica secundaria, equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE del centro educativo.

1.2. El ISCE para las entidades territoriales certificadas en educación se determinará como el promedio del ISCE de los establecimientos educativos de su respectiva jurisdicción, ponderado de acuerdo con el porcentaje de matrícula de cada uno de los referidos establecimientos.

2. Índice de Gestión para la Calidad Educativa (IGCE): El índice de Gestión para la Calidad Educativa (IGCE) servirá como herramienta de medición de la gestión para la calidad por parte de las entidades territoriales certificadas en educación. El IGCE tendrá los siguientes componentes:

2.1. Eficiencia en planta. Mediante este componente se determina el mejor aprovechamiento de la planta docente viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender las necesidades educativas de la entidad territorial certificada en educación, con el fin de optimizar el uso de la planta en cuanto a la relación de alumnos por docente.

Este componente mide la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva entidad territorial certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para prestar el servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad a la población matriculada.

El número de docentes que se requiere en cada entidad territorial certificada en educación será el que viabilice el Ministerio de Educación Nacional, con base en el correspondiente estudio técnico de plantas que le presente cada entidad.



13001-33-33-004-2018-00276-01

Cuando la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva entidad territorial certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para prestar el servicio educativo sea superior al parámetro establecido mediante resolución por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial certificada en educación recibirá quince (15) puntos. Cuando dicha relación sea inferior no se asignará puntaje alguno.

2.2. Pertinencia en la contratación. Este componente mide el uso eficiente y efectivo de los recursos que las entidades territoriales certificadas en educación destinan a la contratación para la prestación del servicio educativo a su cargo, después de atender de manera eficiente la matrícula en sus establecimientos educativos oficiales.

En el marco de este componente, las entidades territoriales certificadas en educación recibirán un puntaje de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A la entidad territorial certificada en educación que atienda el total de su matrícula en sus establecimientos educativos oficiales y no celebre contratos para la prestación del servicio público educativo, se le reconocerán cinco (5) puntos.

b) A la entidad territorial certificada en educación que a pesar de celebrar contratos para la prestación del servicio público educativo, demuestre que la matrícula atendida en sus establecimientos educativos oficiales fuere superior a la matrícula mínima definida en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.7 del presente decreto, se le reconocerán cinco (5) puntos.

e) No se reconocerá puntaje alguno a la entidad territorial certificada en educación que celebre contratos para la prestación del servicio público educativo, cuando la matrícula atendida en sus establecimientos oficiales sea igual o inferior a la matrícula mínima definida en el parágrafo del artículo 2.3.3.6.2.7 del presente decreto.

2.3. Reporte de información. Este componente mide la oportunidad y la calidad de la información que deben reportar las entidades territoriales certificadas en educación al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.6.3 del presente decreto.

El Ministerio de Educación Nacional asignará a las entidades territoriales certificadas en educación un puntaje de cero (0) a diez (10) puntos, para lo cual se tendrá en cuenta el número de reportes oportunos y/o el cumplimiento de los requisitos definidos por dicho Ministerio en relación con las características y atributos de la información que las entidades deben reportar.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, definirá las fechas de reporte de información, los puntajes máximos por cada uno de estos reportes y la forma de calcular el puntaje total del componente correspondiente a cada entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, el índice de Calidad de los establecimientos educativos corresponderá al resultado obtenido en el ISCE.



13001-33-33-004-2018-00276-01

En el caso de las entidades territoriales certificadas en educación, el índice de Calidad se ponderará, así: 70% para el resultado obtenido en el ISCE y 30% para el resultado obtenido en el IGCE.

Parágrafo 2°. *A partir de 2017, para el cálculo de los componentes de progreso y desempeño del ISCE, podrá tenerse en cuenta los resultados de otros Exámenes de Estado de la educación básica y media que puedan ser practicados.*

4. CASO EN CONCRETO.

4.1 Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de la queja presentada ante el ICFES de fecha 14 de septiembre de 2017.¹³
- Copia de respuesta a la queja presentada por la accionante de fecha 31 de octubre de 2017 con radicado No. 20172101153872.¹⁴
- Copia del reporte de la excelencia de la Corporación Educativa Nazaret.¹⁵
- Copia del reporte de autoevaluación expedido por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de noviembre de 2018.¹⁶
- Copia de la Resolución No. 016289 "por la cual se establecen parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019" expedida por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de septiembre de 2018.¹⁷
- Copia del reporte de la excelencia de la Corporación Educativa Nazaret.¹⁸
- Copia de la Resolución 07007 "por la cual se establece el cronograma del Índice Sintético de la Calidad Educativa (ISCE) para el año 2018 y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de abril del 2018.¹⁹
- Copia del contrato de prestación de servicio público educativo No.7-05-15-2018 suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y la Corporación Educativa Nazaret "COREDUNAZ" de fecha 24 de enero de 2018.²⁰
- Copia de la Resolución 8200 "por la cual se da apertura al proceso de conformación de Banco de Oferentes para la eventual celebración de

¹³ Folios 22- 28 cdr.1

¹⁴ Folio 29 cdr.1

¹⁵ Folios 30-35 cdr.1

¹⁶ Folios 36-49 cdr.1

¹⁷ Folios 50-53 cdr.1

¹⁸ Folios 54 59 cdr.1

¹⁹ Folios 60-62 cdr.1

²⁰ Folios 68-72 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

contratos de prestación del servicio público educativo, vigencia 2019-2021" expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de fecha 22 de noviembre de 2018.²¹

- Copia de la Resolución 8381 "por la cual se corrigen unos yerros en la Resolución 8200 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio apertura al proceso de conformación del Banco de Oferentes para la eventual celebración de contratos de prestación del servicio público educativo, vigencia 2019-2021" expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de fecha 28 de noviembre de 2018.²²
- Copia de la guía de procedimientos aplicación censal 2017 – SABER 3^o, 5^o y 9^o.²³

4.2 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el en caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta las siguientes razones.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la buena fe, al debido proceso, el principio de confianza legítima, al acceso a la contratación pública, a la educación y el principio de publicidad y transparencia de la entidad actora quien alude no ha podido ingresar al Banco de Oferentes de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, debido a que el ICFES publicó unos resultados desfavorables en el ISCE (Instrumento de Medición de Calidad Educativa de los Establecimientos Educativos y de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación vigencia 2018) hacia noviembre de ese año, sin que se hayan dado los motivos del caso, así como la oportunidad de controvertir dichos resultados.

La Secretaria De Educación Distrital De Cartagena, en el escrito de contestación de la presente acción, solicita ser desvinculada de la presente acción por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que consideran no han vulnerado de forma alguna los derechos alegados por la accionante.

Por su parte el ICFES en el escrito de contestación, solicita denegar la presente acción debido a que se está en presencia de un hecho superado, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues como manifiesta que el ICFES cumplió con las funciones de su competencia al aplicar las pruebas y publicar los resultados y manifiestan, que superaron los obstáculos propios de la logística de esa clase de pruebas.

²¹ Folios 73-80 cdr.1

²² Folios 119-129 cdr.1

²³ Folios 130-133 cdr.1



13001-33-33-004-2018-00276-01

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el escrito de contestación de la presente acción, solicita que se desestime la acción por ser un hecho que no es competencia de su competencia y así mismo, solicita que se declare que dicha entidad no ha incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales o conexos a estos de la entidad actora.

Por su parte, el juez de primera instancia concede el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante y en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al ICFES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su decisión, informen a la CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET los motivos de hecho y de derecho de la modificación del resultado ISCE, con el fin de que la accionante tenga la posibilidad de presentar reclamaciones o solicitudes de ajuste que considere..

Adicionalmente el a-quo señala, que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el ICFES dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término previsto para acatamiento de la orden impartida, deberán acreditar su cumplimiento. Así mismo, desvincula a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena del presente proceso.

En el escrito de apelación, la entidad accionante manifiesta que el a-quo no se pronunció con relación a la vulneración de los principios fundamentales constitucionales de Buena Fe y de Confianza Legítima, por lo que no acepta que el juez solo pretenda tutelar el derecho fundamental al debido proceso siendo que a la fecha de la presentación del escrito de impugnación, las órdenes impartidas en dicha providencia, no han sido cumplidas por las entidades accionadas.

Adicionalmente manifiesta que, se encuentra probado dentro del presente proceso la vulneración de los principios de buena fe, y confianza legítima, así como también se afectó su derecho a participar en el Banco de Oferentes 2019-2021, con la expedición de unos resultados que no se compadecen con los que venía arrojando la institución educativa.

Por otro lado, esta Sala encuentra que, según línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, el principio de buena fe se presume, y así mismo, la carga de la prueba se invierte en la medida en que le corresponde a la persona que alega la mala fe demostrar dicha conducta, en el caso que nos ocupa el actuar de la institución se ciñó siempre a la procedencia de este principio o por lo menos la entidad accionada no demostró lo contrario respecto de su proceder, en tanto los buenos resultados que venía arrojando en el ISCE hasta mayo de 2018 se debían al cumplimiento de los factores de calidad que se tienen dispuestos para ello.

Ahora bien, en lo concerniente al principio de confianza legítima, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en decir que para establecer que existe vulneración de este principio, se deben acreditar los siguientes presupuestos:



13001-33-33-004-2018-00276-01

“ (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”.²⁴

Analizando lo anterior, tenemos que la entidad accionante, demuestra todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Corte para que se configuren los principios de buena fe y confianza legítima, en la medida en que las entidades administrativas accionadas con su proceder la sorprendieron con unos resultados negativos en el ISCE 2018 que no se compadecen con los resultados positivos que venía arrojando la institución educativo en vigencias anteriores y hasta mayo del 2018, y las entidades accionadas no brindaron una explicación de este drástico cambio y no brindaron la oportunidad de controvertir esos resultados.

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido que este derecho va de la mano con el principio de legalidad y, es el cimiento fundamental de la práctica de la función pública. Así mismo, ratifica que todas las actuaciones judiciales o administrativas deben respetar las garantías que trae consigo dicho derecho.²⁵

No obstante, teniendo en cuenta el derecho al debido proceso, se observa en el presente caso que, el ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACION vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción toda vez que no notificó a la entidad accionante la modificación desfavorable de los resultados ISCE VIGENCIA 2018 publicados hacia noviembre de ese año, siendo que hasta mayo de 2018 habían sido favorables para la institución educativa, así como tampoco se expusieron las razones de ese cambio, dejando sin posibilidad a la actora de pronunciarse al respecto.

Así las cosas, remitiéndonos a los principios básicos del derecho administrativo, es menester resaltar el artículo 87 CPACA que nos señala las maneras como adquieren firmeza de los actos administrativos, por lo que concluimos que, la notificación es uno

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 2017

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 2018

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”





13001-33-33-004-2018-00276-01

de los requisitos fundamentales para que un acto administrativo quede en firme, y de allí se desprende su ejecutoria, tal como lo establece el artículo 89 CPACA²⁶:

En pocas palabras, mientras el ICFES Y EL MINISTERIO DE EDUCACION no notifiquen en adecuada forma a la institución educativa sobre los resultados negativos en el ISCE así como las explicaciones y motivos en que fundamentó la variación de los resultados, esa calificación otorgada en noviembre de 2018 no puede ser tenida en cuenta, de manera que el ICFES y el Ministerio de Educación deberán mantener con relación a la institución educativa los resultados arrojados hasta mayo de 2018. El acto administrativo que varió en forma negativa los resultados del ISCE no satisface la causal de firmeza del acto administrativo y por consiguiente no cobra ejecutoria, tal y como se observa en la normatividad vigente previamente citada.

En lo relacionado con la participación de la entidad accionante en el Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, se observa que frente a ello cualquier orden es inoperante en tanto dicho proceso ya se surtió. En efecto, los plazos para el proceso de conformación del Banco de Oferentes establecidos en la Resolución 8381 del 28 de noviembre de 2018²⁷ expedida por la Secretaría de Educación Distrital iban hasta el **28 de diciembre de 2018**.

En conclusión, se observa que a la entidad **CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET** le asiste el derecho a que se le notifique la modificación de los resultados del ISCE 2018 que hasta mayo de ese año eran favorables a la institución educativa, así como los motivos de esa variación, con el fin de que esta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Sala ordenará que, hasta tanto no se encuentre en firme el acto administrativo que modificó los resultados del ISCE 2018 publicado en noviembre de 2018, se tengan en cuenta como resultado el ISCE publicados en mayo de 2018.

En consecuencia habrá lugar a modificarse y adicionarse la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01:

²⁶ "ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

²⁷ "por la cual se corrigen unos yerros en la Resolución 8200 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio apertura al proceso de conformación del Banco de Oferentes para la eventual celebración de contratos de prestación del servicio público educativo, vigencia 2019-2021"



13001-33-33-004-2018-00276-01

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, y en su lugar se dispondrá:

***PRIMERO:** Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental al debido proceso, buena fe y confianza legítima de la CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET representada legalmente por la señora MARIA SANCHEZ ALEMÁN*

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales segundo y tercero de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ADICIÓNENSE la parte resolutive sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, en el sentido de **ORDENAR** al ICFES y al Ministerio de Educación se mantenga para la CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET los resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) publicados el 07 de mayo de 2018, conforme a la resolución 07007 de fecha 27 de abril de 2018; hasta tanto no se encuentre en firme los resultados publicados en el mes de noviembre de 2018.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ELABORÓ: DPRB
Y JAMA